



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE NEIVA HUILA**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso : EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**Demandado : FRANKLIN CORDOBA**  
**Radicación : 2024-00073**

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular incoada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **FRANKLIN CORDOBA**, si no fuera porque se advierte que este despacho judicial no es competente para conocer de la misma, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

En ese sentido, teniendo en cuenta la respuesta al requerimiento otorgada por la apoderada de la parte demandante, en la que señala la dirección del domicilio del demandado, y una vez revisados los documentos aportados con el escrito de demanda, los pagarés bases de recaudo, así como la carta de instrucciones y la solicitud de servicios financieros, donde a su vez se identificó el lugar de cumplimiento de la obligación, se tiene que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de **San Carlos de Guaroa - Meta**, por lo anterior, y teniendo en cuenta el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, es el Juez Promiscuo de dicho municipio el competente para conocer de la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa - Meta (Reparto) para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO**  
**JUEZ**

KPGY